



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Lunes 23 de Octubre de 2017

NUM. 43

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares
Esta sección consta de 20 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 26.00 del día
\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Criterios que habrán de aplicarse para la aclaración de actas del Registro Civil, cuando se omite el lugar de nacimiento.....	2
Anotaciones de aneji3n de las inscripciones de los actos del estado civil de las personas realizados por mexicanos en el extranjero.....	4
Criterios que habrán de aplicarse para la aclaraci3n de actas del Registro Civil.....	6
El orden de colores que deber3n llevar los libros respecto del estado civil de las personas.....	7
Autenticaci3n de n3meros de partidas/actas en los registros de los actos del estado civil.....	9
Criterios que habrán de aplicarse para la captura de los actos del estado civil.....	10
Criterios que habrán de aplicarse para la aclaraci3n de los registros de los actos.....	12
Criterios de Captura.....	14

Morelia, Michoacán, 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, sito en la calle Valentín Gómez Farías, número 525, Colonia Industrial, de esta ciudad capital, vistos para acordar sobre los criterios que habrán de aplicarse para la ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL REFERENTE A CUANDO SE OMITI EL LUGAR DE NACIMIENTO (LOCALIDAD, MUNICIPIO O ESTADO DE NACIMIENTO) O LA NACIONALIDAD EN UN REGISTRO DE NACIMIENTO, SE TOMARÁ COMO PRUEBA EL APÉNDICE DEL REGISTRO DEL ACTO DEL ESTADO CIVIL DE QUE SE TRATE, COMO INDICIOS EL REGISTRO ORIGINAL (LIBROS), EL CATÁLOGO DE ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y LOCALIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), QUE A SU VEZ HACEN PRUEBA CON LA CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTO DEL INTERESADO Y/O CUANDO SE DESPRENDA DEL REGISTRO QUE EL ORIGEN Y VECINDAD DE LOS PADRES O ABUELOS SEAN DEL MISMO LUGAR Y SE PRESENTE LA CONSTANCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE ÉSTOS ÚLTIMOS, PROCEDERÁ PARA MODIFICAR, ACLARAR, REAFIRMAR O CORREGIR, EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL REGISTRADO, cuya función está a cargo DEL DEPARTAMENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS, de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo octavo, 8º y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 72 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 21, 22, 25, 28, 32 y 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 424 fracciones III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16 fracción XXI, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 15, 28, 35, 91 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a resolver lo que conforme a Derecho proceda de conformidad con los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO

El reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables de igual forma y

medida a todas las personas, así como el hecho de que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de derechos, con independencia de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, con el fehaciente compromiso de la defensa de la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

Que la Institución del Registro Civil, atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus trámites y procedimientos, donde la consolidación de éstos es tarea fundamental, para garantizar que los actos del estado civil de las personas consten de forma auténtica; lo cual habrá de repercutir de manera directa en los cientos de usuarios que solicitan actas del estado civil, y por tanto la certeza jurídica de dichos actos no debe verse disminuida por cuestiones de carácter procedimental o tecnológico.

Que uno de los compromisos de la presente administración es dotar al Jefe del Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, del marco normativo que requieren para el ejercicio correcto de la función pública que les ha sido encomendada, así como velar en todo momento por la preservación del estado de Derecho que debe regir en los actos de gobierno.

Que el Registro Civil, proporciona seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diversos actos registrales de su estado civil que llevan a cabo en el transcurso de su vida, por lo tanto, se requiere de herramientas normativas que regulen los procedimientos administrativos, dentro de los cuales las aclaraciones de actas del estado civil de las personas fungen como tarea primordial que repercute de manera sustancial en las funciones, trámites y servicios de dicha institución y principalmente en la realidad jurídica y social de las personas.

Que el derecho humano a la identidad está compuesto de varios elementos como son: El nombre, los apellidos, la filiación, la nacionalidad, el lugar y fecha de nacimiento, la pertenencia a un grupo social o cultural y estar inscrito en el Registro Civil, por lo cual corresponde a la autoridad administrativa registral reconocer, respetar y garantizar el derecho a la identidad y todos sus elementos.

Que la justicia cotidiana se ha convertido en una herramienta para que las autoridades administrativas dentro de sus facultades puedan resolver de manera pronta y expedita, conflictos o dificultades de índole jurídico, haciendo valer para ello el principio pro persona a efecto de garantizar y respetar los derechos humanos.

Que por lo expuesto, y buscando preservar y garantizar en

todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, la justicia cotidiana y el respeto a los derechos humanos, en específico el de la identidad, y en atención a la problemática que existe en los supuestos donde por omisión no se asienta en el registro de nacimiento del *«lugar de nacimiento o la nacionalidad»*, elementos de la identidad, y toda vez la fracción IV del artículo 124 del Código Familiar vigente en el Estado limita la aclaración administrativa a la deducción que resulte de los apéndices de los registros de los actos del estado civil de las personas, por lo cual y para no transgredir el derecho constitucional a la identidad de las personas y para garantizar los derechos humanos de éstas, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción IV del Código Familiar Para el Estado de Michoacán que señala textualmente:

«Artículo 124. La aclaración de las actas del registro civil podrá solicitarse ante la Dirección o el Oficial del Registro Civil que la levantó, por la persona a quien se refiere el acta o su representante legal.

Se podrá pedir la aclaración de cualquier acta del Registro Civil, en los casos siguientes:

...
...
...

IV. Cuando se omita el lugar de nacimiento o la nacionalidad en el acta siempre que se deduzca de los apéndices del libro del Registro Civil(;...).

Derivado de lo anterior, procederá la Aclaración de Actas por omisión en el espacio en el que debe establecerse el lugar de nacimiento o la nacionalidad, cuando del apéndice del acto registral se desprendan los mismos.

Por su parte y tomando en consideración la posibilidad de que por el tiempo, deterioro, destrucción o extravío no se cuente con el apéndice relativo al registro del acto del estado civil de que se trate, y teniendo presente que para el levantamiento de un registro, el oficial del Registro Civil o en su momento Juez del Registro Civil, debió tener a la vista los documentos que conformaron el apéndice que da origen a los diferentes registros de los actos del estado civil de las personas, dando fe de los mismos y que se ve reflejado en el contenido del propio registro que obra y consta en el Libro correspondiente, y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual textualmente establece:

«Artículo 17. La titularidad de las oficialías, estará a cargo de un servidor público denominado oficial del

Registro Civil, quien tendrá fe pública en el desempeño de las labores a su cargo».

De lo anterior se desprende que el registro que obra en libro y de donde emanan las certificaciones para el uso cotidiano se traduce en un acto investido de fe pública, por lo que no es susceptible de cuestionamiento sobre su contenido por parte de la autoridad administrativa, **por ende, si del propio registro se desprende en alguna de sus partes o hace presumir el lugar de nacimiento o nacionalidad del interesado, se tomará como indicio para la aclaración del acta, para lo cual deberá verificarse en el Catálogo de Entidades Federativas, Municipios y Localidades del INEGI la existencia del lugar**, indicios ambos que harán prueba siempre y cuando el solicitante presente la Constancia de Origen y Vecindad expedida por la autoridad municipal y/o cuando se desprenda del registro que el origen, vecindad y/o nacionalidad de los padres o abuelos sean del mismo lugar y se presente Constancia de Origen y Vecindad de la autoridad municipal de estos últimos, procederá para modificar, aclarar, reafirmar o corregir, en el acta de nacimiento del registrado, respecto del lugar de nacimiento o su nacionalidad.

Por lo anterior se procede a autorizar y emitir las aclaraciones de actas en los supuestos señalados y cumpliendo con los demás requisitos establecidos por la normatividad, sin menoscabo de la certeza jurídica que debe prevalecer en cada una de las aclaraciones del estado civil, sin menoscabo de que en lo futuro se puedan crear y consiguientemente añadir nuevos criterios tendientes a ajustar los actos del estado civil de las personas, conforme a la realidad jurídica y social de dichas personas, todo lo anterior en base a la observancia plena de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.

De lo antes precisado se desprende la necesidad de autorizar mediante el presente **Acuerdo Administrativo, el criterio de mérito para la Aclaración de Actas del Estado Civil de las Personas.**

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena notificar el presente Acuerdo a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que el presente Acuerdo Administrativo, sea debidamente conocido por dichas Unidades y aplicado por el Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Así, lo acordó y firman el **LICENCIADO HUGO ALBERTO GAMA CORIA**, en su calidad de Director del Registro Civil del Estado de Michoacán y los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Lic. Hugo Alberto Gama Coria
Director del Registro Civil
(Firmado)

Lic. María de los Ángeles Guerrero Herrera
Subdirectora del Registro Civil
(Firmado)

Lic. Miguel Ángel Ramírez Valdés
Jefe del Departamento de Planeación y Supervisión
(Firmado)

Lic. Horacio Pineda Chávez
Jefe del Departamento de Capacitación y Proyectos
(Firmado)

P.C. Jaime Bernabé Escalante
Jefe del Departamento de Informática
(Firmado)

Lic. Hermes Reynoso Galarza
Jefe del Departamento de Aclaración de Actas
(Firmado)

Lic. Tania Vanessa Figueroa Cervantes
Jefa del Departamento Jurídico
(Firmado)

L.A. David Acosta Álvarez
Jefe del Departamento Administrativo
(Firmado)

ACUERDO PARA REALIZAR ANOTACIÓN DE ANEXIÓN DE DATOS EN INSCRIPCIONES DE ACTOS DEL ESTADO CIVIL REALIZADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, con domicilio en la calle Valentín Gómez Farías, número 525, Colonia Industrial de esta ciudad capital Vistos para Acordar sobre las ANOTACIONES DE ANEXIÓN DE DATOS EN LAS INSCRIPCIONES DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS REALIZADOS POR MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, cuya función estará

a cargo de los Oficiales del Registro Civil en el Estado y los trabajadores adscritos al Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo octavo, y 29º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 21, 46 y del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, el artículo 2, 9, 16, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, y el artículo 35, 48, 95, 96 y 117 de su Reglamento; se procede a resolver lo que conforme a derecho proceda de conformidad con los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.

El Estado de Michoacán de Ocampo; mediante organismos administrativos como lo es la Dirección del Registro Civil, institución encargada de brindar un servicio público a la sociedad, con el objeto de brindar certeza jurídica de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas, mediante el registro, resguardo y certificación de los actos que en términos de normatividad establece el Gobierno del Estado.

SEGUNDO.

El reconocimiento universal de los derechos básicos y libertades fundamentales son inherentes, inalienables y por tanto aplicables a todos los seres humanos, en igualdad de circunstancias, así como el hecho de que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres, con igualdad de derechos, con independencia de cuál sea nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, con el fehaciente compromiso de la defensa y la justicia para todos los seres humanos.

TERCERO.

Que uno de los compromisos de la presente administración es fortalecer y perfeccionar los trámites y procedimientos, donde la consolidación de los mismos es tarea fundamental, para garantizar que los actos del estado civil de las personas consten de forma auténtica; ello habrá de repercutir de manera directa en los usuarios que día a día solicitan actas de su estado civil, y por tanto se brinde certeza jurídica de los mismos, es preciso mencionar, que no debe verse disminuida por cuestiones de carácter procedimental o tecnológico.

CUARTO.

En consecuencia y toda vez que la justicia cotidiana funge

como factor determinante y facilitador de la convivencia armónica y la paz social, debe ser ésta una herramienta que incida directamente en los procedimientos e instrumentos de las instituciones de la administración pública, que ayude a solucionar los conflictos que se generen con motivo de la interacción diaria en una sociedad democrática con su gobierno.

QUINTO.

Las autoridades están obligadas en todo momento a garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, teniendo la obligación en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de garantizar la identidad plena de una persona, tal y como lo establecen los artículos 1º y 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, Refiere en su artículo 46 que la inserción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por mexicanos, se hará en las formas especiales denominadas «inscripción de», de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado (...). Al tratarse de un acto celebrado en el extranjero, la misma autoridad de ese país es también competente para pronunciarse sobre cualquier modificación que sufra o se pretenda realizar en el registro, cuando esto se suscita, se presenta una discrepancia entre el registro original con la inscripción realizada, ocasionando un problema de identidad, la enmienda o la rectificación realizada en el registro original, tendrá que verse reflejada también en la inscripción para que ambos documentos estén en armonía y así garantizar de manera plena y fehaciente la identidad de las personas, en la inteligencia de que al ordenar una corrección o enmienda al registro original en el país donde se haya realizado, deberá surtir efectos a manera de actualización en la inscripción del registro mediante nota marginal.

SEXTO.

Que el Registro Civil es una institución, la cual proporciona seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diferentes actos registrales de su estado civil que llevan a cabo en el transcurso de su vida dentro y fuera del país, por tanto se requiere de herramientas normativas que los regulen, certificando la realidad jurídica y social de las personas.

Derivado de lo anterior y para la instrumentación del presente Acuerdo, se detalla el **procedimiento para realizar**

las anotaciones de anexión de datos en las inscripciones de los actos del estado civil de las personas realizados por mexicanos en el extranjero, derivado de una modificación o enmienda realizada en el país donde obre el original del registro del estado civil, y se observa lo siguiente:

1. El interesado de conformidad con el artículo 46 y 47 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, se constituirá de manera personal o a través de su representante legítimo, en la Oficialía del Registro Civil a realizar el trámite.
2. El interesado o su representante deberá presentar solicitud por escrito mediante el cual acredite la personalidad con la que actúa y las documentales que exhiba procedentes del extranjero deberán contar con legalización o apostilla expedida por la autoridad competente del lugar del que dimana, todo documento redactado en idioma extranjero, se presentará original acompañado de su traducción al castellano como lo establecen los artículos 428, 429 y 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
3. El Oficial del Registro Civil, deberá recibir las documentales y de no tener inconveniente legal o material y previo el pago de los derechos fiscales, realizará la anotación marginal en la inscripción del registro que obra en su oficialía, y la modificación en la base de datos estatal, una vez realizado lo anterior girará atento aviso a la Dirección del Registro Civil, con atención al Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales, adjuntando a su oficio enviará un cotejo del expediente que se haya formado con motivo de la anotación a fin de realizar lo propio en el libro que por duplicado obre en el Archivo de la Dirección del Registro Civil.

Por lo expuesto y fundado, y buscando preservar y garantizar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia y eficacia, se procede a autorizar el presente Acuerdo Administrativo.

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena notificar el presente Acuerdo a la Subdirección, y demás unidades administrativas de esta Dirección del Registro Civil en el Estado para su conocimiento y para que en el ámbito de su competencia lo informen a los Oficiales e implementen su operación.

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado en Derecho HUGO ALBERTO GAMA CORIA, Director del Registro civil en el Estado. (Firmado).

Morelia, Michoacán, 16 dieciséis de Junio de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, sito en la calle Valentín Gómez Farías número 525, Colonia Industrial, de esta ciudad capital, Vistos para Acordar sobre los criterios que habrán de aplicarse para la ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL REFERENTE A QUE SEA EL REGISTRO DE NACIMIENTO O MATRIMONIO DE LOS PADRES EL QUE SIRVA COMO INDICIO PARA MODIFICAR, ACLARAR, REAFIRMAR O CORREGIR, EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS REGISTRADOS, cuya función está a cargo del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS, de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo octavo, 8º y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 72 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 21, 22, 25, 28, 32 y 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 424 fracciones III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16 fracción XXI, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 15, 28, 35, 91 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a resolver lo que conforme a Derecho proceda de conformidad con los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

El reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables de igual forma y medida a todas las personas, así como el hecho de que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos, con independencia de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, con el fehaciente compromiso de la defensa de la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

Que la Institución del Registro Civil, atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus trámites y procedimientos, donde la consolidación de éstos es tarea fundamental, para garantizar que los actos del estado civil de las personas consten de forma auténtica; lo cual habrá de repercutir de manera directa en los cientos de usuarios que solicitan actas del estado civil, y por tanto

la certeza jurídica de dichos actos no debe verse disminuida por cuestiones de carácter procedimental o tecnológico.

Que uno de los compromisos de la presente administración es dotar al Jefe del Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, del marco normativo que requieren para el ejercicio correcto de la función pública que les ha sido encomendada, así como velar en todo momento por la preservación del estado de Derecho que debe regir en los actos de gobierno.

Que el Registro Civil, proporciona seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diversos actos registrales de su estado civil que llevan a cabo en el transcurso de su vida, por lo tanto, se requiere de herramientas normativas que regulen los procedimientos administrativos, dentro de los cuales las aclaraciones de actas del estado civil de las personas, es una tarea primordial que repercute de manera sustancial en las funciones, trámites y servicios de dicha institución y principalmente en la realidad jurídica y social de las personas.

Que por lo expuesto, y buscando preservar y garantizar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, y en atención a la problemática que existe en los supuestos donde de manera errónea se asienta en el registro de nacimiento el «nombre» distinto de uno o ambos padres, con su identidad de nacimiento, lo cual implica que la identidad del registrado y la identidad del o los padres no sea la misma, esto en razón a la mala interpretación y/o del Juez del Registro Civil de ese momento, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción XXI de la Ley Orgánica del Registro Civil, artículo 15 fracción IV, 91 fracción I y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, se acuerda se lleve a cabo el trámite Administrativo de Aclaración de Actas del Registro Civil, referentes a QUE SEA EL REGISTRO DE NACIMIENTO O MATRIMONIO DE LOS PADRES EL QUE SIRVA COMO INDICIO PARA MODIFICAR, ACLARAR, REAFIRMAR O CORREGIR, EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS REGISTRADOS, lo anterior únicamente a petición del interesado siempre y cuando lo demuestre con la documentación solicitada por ese Departamento y establecida en el artículo 124 del Código Familiar vigente en el Estado de Michoacán, se procede a autorizar y emitir las aclaraciones en base a los cuales se habrá de llevar a cabo la correcciones de los actos del estado civil de las personas, sin menoscabo de la certeza jurídica que debe prevalecer en cada una de las aclaraciones y/o correcciones del estado civil, siempre y cuando sea conforme a los supuestos que en el presente Acuerdo se

prevén y autorizan, y sin menoscabo de que en lo futuro se puedan crear y consiguientemente añadir nuevos criterios tendientes a ajustar los actos del estado civil de las personas, conforme a la realidad jurídica y social de dichas personas, todo lo anterior en base a la observancia plena de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.

No deberá variar la identidad o los datos esenciales como es la filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento.

De lo antes precisado se desprende la necesidad de autorizar mediante el presente Acuerdo Administrativo, el criterio de Aclaración de Actas del Estado Civil de las Personas.

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena notificar el presente Acuerdo a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que el presente Acuerdo Administrativo, sea debidamente conocido por dichas Unidades y aplicado por el Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Así, lo acordó y firman el **LICENCIADO HUGO ALBERTO GAMA CORIA**, en su calidad de Director del Registro Civil del Estado de Michoacán y los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Lic. Hugo Alberto Gama Coria
Director del Registro Civil
(Firmado)

Lic. María de los Ángeles Guerrero Herrera
Subdirectora del Registro Civil
(Firmado)

Lic. Miguel Ángel Ramírez Valdés
Jefe del Departamento de Planeación y Supervisión
(Firmado)

Lic. Horacio Pineda Chávez
Jefe del Departamento de Capacitación y Proyectos
(Firmado)

P.C. Jaime Bernabé Escalante
Jefe del Departamento de Informática
(Firmado)

Lic. Hermes Reynoso Galarza
Jefe del Departamento de Aclaración de Actas
(Firmado)

Lic. Tania Vanessa Figueroa Cervantes
Jefa del Departamento Jurídico
(Firmado)

L.A. David Acosta Álvarez
Jefe del Departamento Administrativo
(Firmado)

ACUERDO A SOLICITUD DE REVISAR EL COLOR DE LOS LIBROS QUE OBRAN EN LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil en el Estado. Vistos para Acordar los CC. Hugo Alberto Gama Coria, María de los Ángeles Guerrero Herrera en cuanto Director y Subdirectora del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, David Acosta Álvarez, Jefe de Departamento Administrativo, en calidad de actuantes, respecto del orden de colores que deberán llevar los libros respecto del estado civil de las personas, los cuales obran tanto en Oficialías como en el Archivo de esta Dirección del Registro Civil en el Estado.

Con fundamento en el artículo 22°, 23° y 24° del Código Familiar vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, y conforme al Manual de Organización de la Secretaría de Gobierno en sus acápites 1. 2. y 3. fracción VIII; los artículos 16 fracción XXV, y 21 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 21, 22 y 24 de su Reglamento; se resuelve lo que conforme a Derecho proceda de conformidad con los siguientes antecedentes y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

Los libros del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran clasificados por colores, es el caso que no siguen la misma regla y por tanto se observan irregularidades en algunos. Con fecha 12 de julio del presente, esta Dirección del Registro Civil realizó una búsqueda ardua de antecedentes o fundamento legal que dieran luz sobre dicha práctica. No habiéndose localizado ningún antecedente histórico en esta dependencia ni marco legal al respecto, situación que hace necesaria la regulación de la asignación de colores a los libros del Registro Civil, su

manejo y correcta clasificación.

Al respecto señaló que con fecha 28 de julio de 1859, se expiden las Leyes de Reforma y con ellas, el establecimiento formal en México del Registro Civil y su nueva Ley Orgánica a cargo del entonces Presidente Benito Pablo Juárez García. En dicha Ley se encuentra en sus artículos **PRIMERO** «(...) hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, nacimiento y fallecimiento», **CUARTO** «Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro Civil*, y se dividirán en: 1° Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación, 2° Actas de matrimonio, 3° Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo».

Aunado a lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Familiar, así como en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y el artículo 22 del Reglamento de la Ley de referencia, donde se desprende que los libros deben estar ordenados en el orden siguiente:

Artículo 23. Los Oficiales del Registro Civil, cuando hayan reunido doscientas actas del estado civil, las encuadernarán en libros por duplicado, de la siguiente manera:

- I. El primero, de actas de nacimiento;
- II. El segundo, de actas de reconocimientos de hijos;
- III. El tercero, de actas de adopción;
- IV. El cuarto, de actas de matrimonio y sociedad de convivencia;
- V. El quinto, de actas de divorcio;
- VI. El sexto, de actas de defunción; y,
- VII. El séptimo, de actas de la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, la disolución de la sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Por lo anterior y una vez que se realizó un escudriñamiento en los ordenamientos legales a que se hace referencia, al respecto no se desprende que los ejemplares deban

organizarse por colores; sin embargo, conforme a la práctica, se ha realizado una clasificación con la finalidad de facilitar las labores de orden, búsqueda y proporción de registros que acrediten el estado civil de las personas, mismos que obran en la Dirección del Registro Civil, como en Oficialías, las cuales se encuentran en los 113 municipios que conforman el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Registro Civil.

Lo anterior se acuerda que para efecto de la clasificación, el orden de los colores se hará de la siguiente manera. (Obsérvese tabla 1.1)

TABLA (1.1)

NÚMERO	REGISTRO DE ACTAS	COLOR
1	NACIMIENTO.	ROJO CAMBRICK 562
2	RECONOCIMIENTO DE MENORES.	GUINDA 609
3	ADOPCIÓN.	MOSTAZA 664
4	MATRIMONIO.	VERDE 638
5	DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	GRIS 692
6	DEFUNCIÓN.	AZUL 645
7	INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS, PRESUNCIÓN DE MUERTE, DIVORCIO JUDICIAL, NULIDAD DE MATRIMONIO, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, TUTELA.	TABACO 666

ACUERDO:

Se establecen los colores para los libros de los actos registrales de conformidad con la tabla 1.1, notifíquese y envíese copia del presente Acuerdo a la Subdirección, así como a los titulares de los Departamentos de Planeación y Supervisión; Capacitación y Proyectos; Informática; Aclaración de Actas; Anotaciones y Trámites Procesales, Administrativo, mismos que obran en esta Dirección del Registro Civil.

Así, lo acordó y firma el Licenciado en Derecho HUGO ALBERTO GAMA CORIA, Director del Registro Civil en el Estado y titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Lic. Hugo Alberto Gama Coria
Director del Registro Civil
(Firmado)

Lic. María de los Ángeles Guerrero Herrera
Subdirectora del Registro Civil
(Firmado)

L.A. David Acosta Álvarez
Jefe del Departamento Administrativo
(Firmado)

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con sito en calle Valentín Gómez Farías número 525 de la colonia Industrial. Vistos para Acordar sobre la AUTENTICACIÓN DE NÚMEROS DE PARTIDAS/ ACTAS EN LOS REGISTROS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo octavo, 8º y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 72 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 2, 4 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 40 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 424 fracciones III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 28 y demás aplicables de Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a resolver lo que conforme a Derecho procede de conformidad con los siguientes considerandos.

PRIMERO.

Que uno de los principales compromisos de la presente administración es dotar al personal adscrito a la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, del marco normativo requerido para hacer eficiente el ejercicio de la función pública que les ha sido encomendada, así como preservar en todo momento el estado de derecho que debe regir en los actos de gobierno.

SEGUNDO.

Que el Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica, los actos del estado civil de las personas, proporcionando con ello seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diversos actos del estado civil que llevan a cabo en el transcurso de su vida, así como los que recaen aún en el fallecimiento de las personas, por lo tanto, se requiere de herramientas normativas que regulen los procedimientos administrativos, dentro de los cuales se ponderen actos administrativos que tengan como finalidad la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

TERCERO.

Que la presente Administración Pública Estatal, tiene como principios rectores la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva, y será en función de éstos principios que la Institución del Registro Civil genere sus políticas públicas y actos administrativos, por ello y derivado de las inconsistencias detectadas en los números de partida de los registros de los actos del estado civil de las personas, tanto en los libros de origen (Oficialía) como en los que obran por duplicado en el Archivo de la Dirección del Registro Civil en el Estado, lo que genera innumerables dificultades a los usuarios de los servicios de carácter registral propios del Registro Civil, surge la necesidad de generar una solución a dichas inconsistencias, lo anterior a través del reordenamiento y/o reasignación de los números de partidas en los registros de los actos del estado civil de las personas, en función del orden que cronológicamente les corresponde y tomando en consideración el primer registro del acto del estado civil de que se trate, lo anterior de manera simultánea con la realización de una revisión de ambos libros (Oficialía y Archivo), así como la revisión de la información contenida en el *SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO.*

CUARTO.

Que con lo expuesto en el considerando tercero del presente Acuerdo se busca que exista identidad tripartita, es decir, identidad entre el libro de origen (Oficialía), el libro de Archivo (El que obra por duplicado en la Dirección del Registro Civil en el Estado) y el *SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO*, lo anterior conforme a los siguientes lineamientos:

- A) El titular del Departamento Administrativo, será el encargado de suministrar 2 dos sellos idénticos que contengan numeración de 5 cinco dígitos y la leyenda: «*AUTENTICACIÓN DE PARTIDA*», leyenda que deberá ir acompañada de la imagen del sello de la Dirección del Registro Civil en el Estado.
- B) El titular del Departamento de Atención al Público, recibirá del titular del Departamento Administrativo el sello que se precisa en el apartado A., lo anterior toda vez que será el Departamento de Atención al Público el encargado del reordenamiento y/o reasignación con el sello de autenticación, cuyo procedimiento tendrá verificativo de la siguiente manera:

- I. En primer lugar, una vez que ha sido detectado algún libro/tomo de registro de actos del estado civil de las personas con inconsistencias en los números de partida/acta, el servidor público y/o área que lo hubiese detectado, deberá dar vista de ello al titular y/o encargado del Archivo de la Dirección del Registro Civil en el Estado, para que sea dicho Archivo a través del personal designado para tal fin, quien se encargue de recabar el libro/tomo sobre el que se detectaron inconsistencias tanto de la Oficialía del Registro Civil como el relativo al Archivo, es decir, se deben tener a la vista los dos libros: «Oficialía y Archivo».
- II. En segundo lugar, el personal del Archivo de la Dirección que se determine deberá realizar una verificación de ambos libros (El correspondiente a la Oficialía y Archivo, respectivamente), **asentando con lápiz la numeración que debe corresponder a dichos libros, atendiendo en todo momento al cotejo y contracotejo que se realice al verificar ambos libros** (Oficialía y Archivo).
- III. En tercer lugar, para que pueda llevarse a cabo el reordenamiento y/o reasignación del número de partidas con el sello de autenticación, se deberá por parte del personal designado por el Departamento de Atención al Público, llevar a cabo la verificación de la información contenida en el *SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO*, con la información que derivó de la verificación descrita en el apartado II. que precede, ello con la finalidad de contar con una validación tripartita, es decir, que haya identidad entre el número de partida asentado en el libro de Oficialía, Archivo y en el Sistema de referencia.
- IV. En cuarto lugar, una vez que se tenga la validación tripartita que se precisa en el apartado III. que precede, se procederá a plasmar el sello de: «**AUTENTICACIÓN DE PARTIDA**», por parte del personal designado para tal fin en el Departamento de Atención al Público.
- V. En quinto lugar, y una vez completado el libro/tomo con el sello autenticación, se deberá por parte del Departamento de Atención al Público, liberar los registros de los actos del estado civil de las personas contenidos en el libro/tomo sujeto a autenticación de número de partida/acta,

lo anterior con la finalidad de que las certificaciones que se expidan de dichos registros sean expedidas ya con el número de partida/acta debidamente autenticado.

Que por lo expuesto, y buscando preservar y garantizar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia y eficacia, se procede a autorizar el presente Acuerdo Administrativo.

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena *girar Circular a los Oficiales del Registro Civil en el Estado, así como a los titulares de las Unidades Administrativas, para hacer de su conocimiento el presente Acuerdo Administrativo y den puntual cumplimiento al mismo.*

Así, lo acordó y firma el **LICENCIADO HUGO ALBERTO GAMA CORIA**, Director del Registro Civil del Estado de Michoacán. (Firmado).

Morelia, Michoacán, 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con sito en la calle Valentín Gómez Farías, número 525, Colonia Valentín Gómez Farías, de esta ciudad capital Vistos para Acordar sobre los criterios que habrán de aplicarse para LA CAPTURA DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, cuya función está a cargo del personal adscrito al Archivo de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como a los Oficiales del Registro Civil.

Con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo octavo, 8° y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1° y 72 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 32 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 424 fracciones III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 9°, 11, 28 y 35 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a resolver lo que conforme a Derecho proceda de conformidad con los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

El reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables de igual forma y medida a todas las personas, así como el hecho de que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos, con independencia de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, con el fehaciente compromiso de la defensa de la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

Que la Institución del Registro Civil, atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus trámites y procedimientos, donde la consolidación de éstos es tarea fundamental, para garantizar que los actos del estado civil de las personas consten de forma auténtica; lo cual habrá de repercutir de manera directa en los cientos de usuarios que solicitan actas del estado civil, y por tanto la certeza jurídica de dichos actos no debe verse disminuida por cuestiones de carácter procedimental o tecnológico.

Que uno de los compromisos de la presente administración es dotar al personal adscrito a la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, del marco normativo que requieren para el ejercicio correcto de la función pública que les ha sido encomendada, así como velar en todo momento por la preservación del Estado de Derecho que debe regir en los actos de gobierno.

Que el Registro Civil, proporciona seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diversos actos registrales que llevan a cabo en el transcurso de su vida, por lo tanto, se requiere de herramientas normativas que regulen los procedimientos administrativos, dentro de los cuales la captura de los actos del estado civil de las personas, es una tarea primordial que repercute de manera sustancial en las funciones, trámites y servicios de dicha institución y principalmente en la realidad jurídica y social de las personas.

Que por lo expuesto, y buscando preservar y garantizar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia y eficacia, se procede a autorizar y emitir los criterios en base a los cuales se habrá de llevar a cabo la captura de los actos del estado civil de las personas, sin detrimento de la certeza jurídica que debe prevalecer en cada una de las capturas y/o correcciones de capturas ya preexistentes de dichos actos del estado civil, y siempre y cuando sea conforme a los supuestos que en el presente Acuerdo se prevén y autorizan, y sin menoscabo de que en lo futuro se puedan crear y consiguientemente añadir nuevos criterios

tendientes a ajustar los actos del estado civil de las personas, conforme a la realidad jurídica y social de las personas, todo lo anterior en base a la observancia plena de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.

De lo antes precisado se desprende la necesidad de autorizar mediante el presente Acuerdo Administrativo, los Criterios de Captura de las actas del estado civil de las personas, así como la correspondiente corrección de las capturas preexistentes, en los términos del **ANEXO ÚNICO** del presente Acuerdo Administrativo.

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena notificar el presente Acuerdo a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que el presente Acuerdo Administrativo, sea debidamente revisado y validado para la correspondiente aplicación por parte de esta Dirección del Registro Civil en el Estado.

Así, lo acordó y firma el **LICENCIADO HUGO ALBERTO GAMA CORIA**, en su calidad de Director del Registro Civil del Estado de Michoacán y los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Lic. Hugo Alberto Gama Coria
Director del Registro Civil
(Firmado)

Lic. María de los Ángeles Guerrero Herrera
Subdirectora del Registro Civil
(Firmado)

Lic. Miguel Ángel Ramírez Valdés
Jefe del Departamento de Planeación y Supervisión
(Firmado)

Lic. Horacio Pineda Chávez
Jefe del Departamento de Capacitación y Proyectos
(Firmado)

P.C. Jaime Bernabé Escalante
Jefe del Departamento de Informática
(Firmado)

Lic. Hermes Reynoso Galarza
Jefe del Departamento de Aclaración de Actas
(Firmado)

Lic. Tania Vanessa Figueroa Cervantes
 Jefa del Departamento Jurídico
 (Firmado)

L.A. David Acosta Álvarez
 Jefe del Departamento Administrativo
 (Firmado)

Morelia, Michoacán, 06 seis de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, sito en la calle Valentín Gómez Farías número 525, Colonia Industrial, de esta ciudad capital, Vistos para Acordar sobre los criterios que habrán de aplicarse para la ACLARACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE MATRIMONIO, TENIENDO COMO ANTECEDENTE EL REGISTRO DE NACIMIENTO DE ÉL O LA SOLICITANTE, cuya función está a cargo del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS, de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo octavo, 8º y 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 72 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 21, 22, 25, 28, 32 y 124 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 424 fracciones III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 16 fracción XXI, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo y en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 9º, 11, 15, 28, 35, 91 y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a resolver lo que conforme a Derecho proceda de conformidad con los siguientes considerandos.

CONSIDERANDO

El reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables de igual forma y medida a todas las personas, así como el hecho de que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos, con independencia de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, con el fehaciente compromiso de la defensa

de la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

Que la Institución del Registro Civil, atraviesa por momentos decisivos para el fortalecimiento y perfeccionamiento de sus trámites y procedimientos, donde la consolidación de éstos es tarea fundamental, para garantizar que los actos del estado civil de las personas consten de forma auténtica; lo cual habrá de repercutir de manera directa en los cientos de usuarios que solicitan actas del estado civil, y por tanto la certeza jurídica de dichos actos no debe verse disminuida por cuestiones de carácter procedimental o tecnológico.

Que uno de los compromisos de la presente administración es dotar al Jefe del Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, del marco normativo que requieren para el ejercicio correcto de la función pública que les ha sido encomendada, así como velar en todo momento por la preservación del estado de Derecho que debe regir en los actos de gobierno.

Que el Registro Civil, proporciona seguridad jurídica e identidad a los individuos, respecto de los diversos actos registrales de su estado civil que llevan a cabo en el transcurso de su vida, por lo tanto, se requiere de herramientas normativas que regulen los procedimientos administrativos, dentro de los cuales las aclaraciones de actas del estado civil de las personas, es una tarea primordial que repercute de manera sustancial en las funciones, trámites y servicios de dicha institución y principalmente en la realidad jurídica y social de las personas.

Que por lo expuesto, y buscando preservar y garantizar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia, y en atención a la problemática que existe en los supuestos donde de manera errónea se lleva a cabo el registro de matrimonio con «nombre» distinto de uno o ambos contrayentes, con su identidad de nacimiento, lo cual implica que la identidad del registrado y la identidad de él o la contrayente no sea la misma, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción XXI de la Ley Orgánica del Registro Civil, artículo 15 fracción IV, 91 fracción I y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil, se acuerda se lleve a cabo el trámite Administrativo de Aclaración de Actas del Registro Civil, referentes a **QUE EL REGISTRO DE NACIMIENTO DE ÉL O LA SOLICITANTE, SIRVA COMO ANTECEDENTE PARA ACLARAR EL NOMBRE EN LOS REGISTROS DEL ACTO DEL ESTADO CIVIL DE MATRIMONIO**, lo anterior únicamente a petición del interesado siempre y cuando lo demuestre con la documentación solicitada por ese Departamento y establecida en el artículo 124 del Código Familiar vigente

en el Estado de Michoacán, se procede a autorizar y emitir las aclaraciones en base a los cuales se habrá de llevar a cabo la correcciones de los actos del estado civil de las personas, sin menoscabo de la certeza jurídica que debe prevalecer en cada una de las aclaraciones y/o correcciones del estado civil, siempre y cuando sea conforme a los supuestos que en el presente Acuerdo se prevén y autorizan, y sin menoscabo de que en lo futuro se puedan crear y consiguientemente añadir nuevos criterios tendientes a ajustar los actos del estado civil de las personas, conforme a la realidad jurídica y social de dichas personas, todo lo anterior en base a la observancia plena de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como con igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, respeto a la cultura y protección de los pueblos indígenas.

De lo antes precisado se desprende la necesidad de autorizar mediante el presente Acuerdo Administrativo, el criterio de Aclaración de Actas del Estado Civil de las Personas

Para efectos de control y en atención a lo arriba descrito, se ordena notificar el presente Acuerdo a cada una de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil, conforme a lo previsto por el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que el presente Acuerdo Administrativo, sea debidamente conocido por dichas Unidades y aplicado por el Departamento de Aclaración de Actas de la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Así, lo acordó y firman el **LICENCIADO HUGO ALBERTO GAMA CORIA**, en su calidad de Director del Registro Civil

del Estado de Michoacán y los titulares de las Unidades Administrativas que conforman la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Lic. Hugo Alberto Gama Coria
Director del Registro Civil
(Firmado)

Lic. María de los Ángeles Guerrero Herrera
Subdirectora del Registro Civil
(Firmado)

Lic. Miguel Ángel Ramírez Valdés
Jefe del Departamento de Planeación y Supervisión
(Firmado)

Lic. Horacio Pineda Chávez
Jefe del Departamento de Capacitación y Proyectos
(Firmado)

P.C. Jaime Bernabé Escalante
Jefe del Departamento de Informática
(Firmado)

Lic. Hermes Reynoso Galarza
Jefe del Departamento de Aclaración de Actas
(Firmado)

Lic. Tania Vanessa Figueroa Cervantes
Jefa del Departamento Jurídico
(Firmado)

L.A. David Acosta Álvarez
Jefe del Departamento Administrativo
(Firmado)

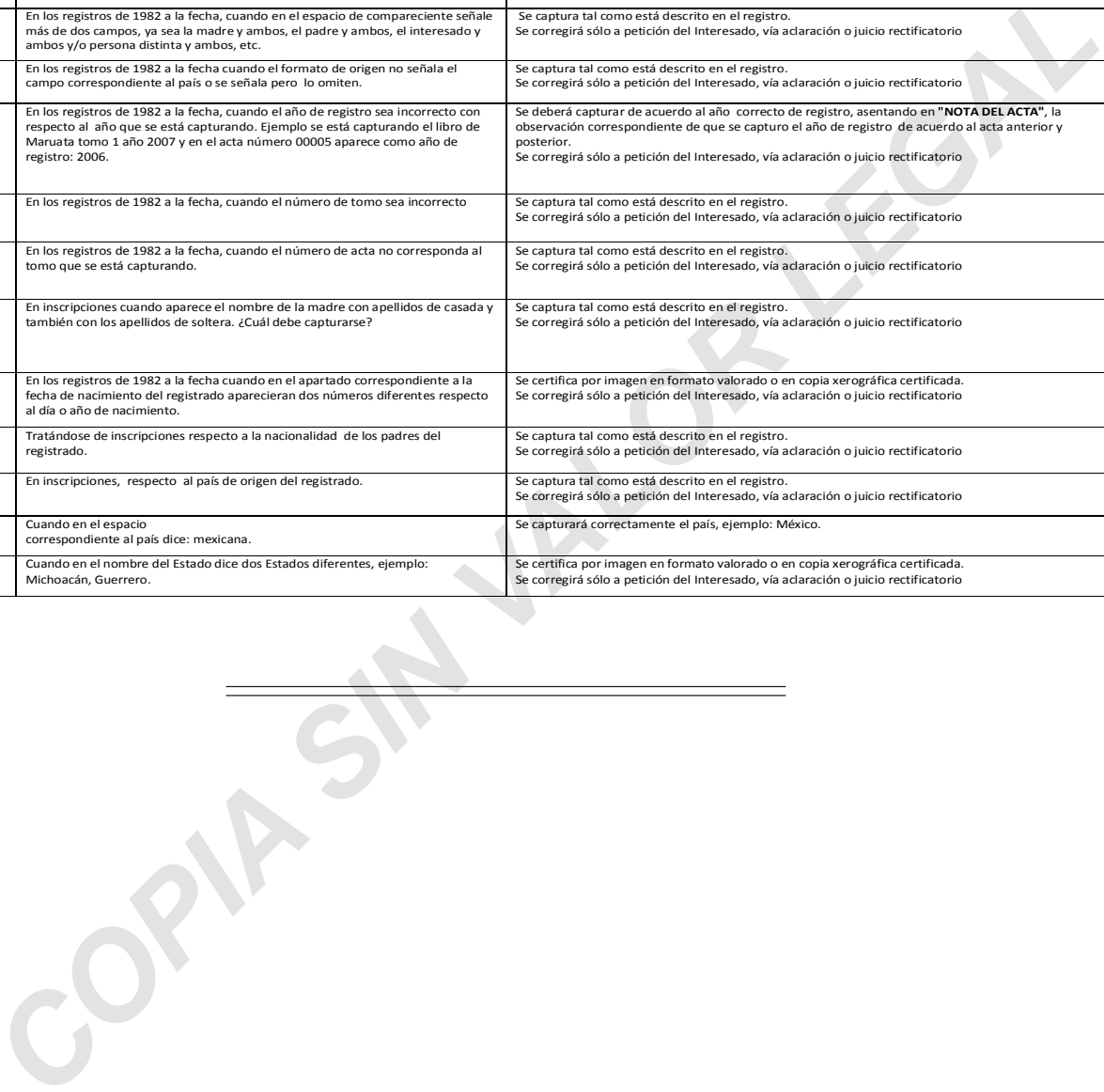
CRITERIOS DE CAPTURA NACIMIENTOS		
GENERAL		
No.	Situación expuesta	Criterio Acordado
1	Están registrados en un mismo número de acta más de una persona, se puede suscitar que son: gemelos, trillizos o más; cuates, hermanos que nacieron en diversas fechas pero los registraron extemporáneamente.	En este caso deberá capturarse por separado con el mismo número de acta al cual se le asignará bis a, bis b, bis c, bis d, etc. cada uno de ellos se digitalizará cuantas veces sea necesaria la imagen y se hará referencia en el espacio correspondiente a las anotaciones que la (el) registrado (a) es gemela (trilliza, cuatrilliza) o solo hermano (a), y que se encuentra en la misma acta.
2	Cuando aparezcan datos entre paréntesis.	Deberá de omitirse la captura de éstos, pues aún y cuando no sea una forma correcta de subsanar un error, en ese tiempo así por costumbre lo estilaban, sin embargo dicho dato entre paréntesis servirá como indicio para aclaración.
3	Los datos cuentan con alguna corrección, se aprecian claramente encimados, letra o tinta diversa a la original.	En este caso no se deberá capturar el dato alterado, testándose el espacio, pero especificará en el campo de anotaciones como acta alterada, a efecto de que exista la advertencia para el funcionario y el interesado de que se dará la certificación pero sin los datos que se encuentran alterados, solo se expedirá copia Xerográfica certificada en formato valorado o papel bond, para fines del interesado.
4	Los datos a capturarse en el libro de oficialía se encuentran asentados de una forma diferente a la de archivo, de tal suerte que en ninguno de los dos son correctos, pero complementándose ambos se obtiene el dato correcto.	En estos casos muy particulares, se deberá capturar el acta como se encuentra en la oficialía o en el archivo jamás se deberán tomar datos de ambas, por lo que en el espacio de anotaciones deberá hacer mención "el presente registro se captura conforme al libro de oficialía" o del archivo según sea el caso, se valorará la procedencia para aclaración según el interesado y revisión de documentos.
5	En todas las actas de registro de un tomo no se menciona el año ni el lugar de registro, pero sí obra la certificación del referido libro.	En estos casos deberá capturarse con los datos de la certificación, debiendo informarle en forma inmediata al Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales con la finalidad de que se realice un complemento y se certifique que todas las actas contenidas en ese tomo corresponden a determinado lugar y año.
6	En el cuerpo del acta aparece una leyenda que a la letra dice: "este registro se hace por resolución judicial, contenida en auto de fecha 11 del presente, dictada por el juez de primera instancia del lugar y transcrita a este juzgado en of. No. ..."	Se captura tal cual en el cuerpo del acta, solamente se hará una observación en el espacio de anotaciones, que haga mención de que dicho registro se hizo por resolución judicial.
7	Si en el libro hay una inscripción.	Se captura tal cual se encuentra asentado en el registro correspondiente.
8	Cuando el acta tenga la leyenda de cancelada.	Esa acta no se captura, se omite.
9	Cuando el acta este tachada pero contenga datos y no tenga la nota de no pasó y el motivo por el cual se haya cruzado.	Se captura el acta con todos los datos que contenga, pero se reserva la expedición de certificación a efecto de que la Dirección tenga conocimiento de tal asunto a través de la subdirección y el departamento de anotaciones y trámites procesales.
10	Si en el registro apareciera la leyenda de que el registrado fue regalado.	No deberá asentarse ninguna de estas circunstancias solo deben capturarse los datos del registrado.
11	Si en el registro señala que se trata de un niño expósito y dice en qué lugar fue encontrado y demás datos.	No deberá asentarse ninguna de estas circunstancias solo debe capturarse los datos del registrado.
12	En los datos del registrado, padres o abuelos aparece alguna falta de ortografía.	Se capturará tal cual se encuentra.
13	Si en alguno de los apellidos del registrado, del padre o de la madre aparece una abreviatura o solo la primera letra.	No se deberá subir por filiación los apellidos, se captura tal cual.
14	Si en el registro existe una anotación que modifica algún dato.	Deberá capturarse el dato correcto y en el espacio de nota asentar que "consta anotación administrativa o judicial y se certifica lo correcto" y en el espacio de anotaciones se deberá capturar los datos de localización del juicio o resolución correspondiente.
15	En los registros en los cuales no se contemplaba la nacionalidad de los padres.	Se asentará la nacionalidad deduciéndola del origen de los padres siempre y cuando se señale ese dato en forma clara y precisa dentro del registro.
16	La letra inicial del nombre o apellidos aparece con "Y" en nombres que comúnmente se escriben con "I".	Se capturará "I" Latina. Este criterio aplica a los registros anteriores a 1981. Agregar validación al sistema para evitar una modificación para regresar el dato a como se tenía antes. El revertir este dato deberá ser mediante aclaración.
17	Existe una Salvadura y/o anotación marginal ERRÓNEA y que genera un nuevo error.	Se capturan los datos tomando en cuenta la salvadura o anotación aún y cuando subsista el error, o de la misma, se haya generado uno nuevo: Ejemplo: El apellido PATERNO de la madre se asentó: FLOREZ y la salvadura dice "El apellido MATERNO de la madre debe ser FLORES"; el Departamento de aclaraciones determinará la procedencia o no de la corrección a solicitud del interesado.
Datos de Registro		
No.	Situación expuesta	Criterio Acordado
18	Las fechas de registro y nacimiento escritas con número y letra son incongruentes entre sí.	Prevalecerá lo que está con letra. Excepción.- Solo se deberá dejar de tomar en cuenta cuando lo que este con letra sea incongruente, ilegible o incompleto.
19	Si el acta no tiene fecha de registro	La fecha de registro se capturará conforme los registros anteriores y posteriores siempre que estas últimas sean coincidentes, se hará una observación en el espacio de anotaciones. Ejemplo: En nota del acta se asentará: La fecha de registro se captura de acuerdo al acta anterior y posterior, y a petición de parte se le orientará sobre el trámite de aclaración administrativa.
20	Se detecta que en el registro a capturar hay un cambio en la nomenclatura (Nombre) y/o abreviaturas de las localidades y municipios en el Estado, respecto de las denominaciones actuales.	SE CAPTURARÁ CONFORME A LA REALIDAD ACTUAL. EJEMPLOS: Antes: dato en el registro: Ornelas Melchor Ocampo del Balsas Ahora: capturarlo como: Marcos Castellanos Lázaro Cárdenas Y a petición de parte se le orientará sobre el trámite de aclaración administrativa.
21	Si el acta de nacimiento no tiene número de acta.	Se captura con el número que le pudiera corresponder basándose en un acta o foja anterior y una posterior realizando una observación en el campo de anotaciones en el que indique el número de folio o de control del acta.
Datos del Compareciente		
22	En el espacio de compareciente aparece que se recibió aviso o constancia por el jefe de tenencia entregado por el padre del registrado.	Se captura como compareciente al padre.
23	Si no aparece el nombre de la persona que entregó la constancia o el aviso del nacimiento al jefe de tenencia.	Se capturará como compareciente "persona distinta".
24	El compareciente y el padre son la misma persona, en el primero tiene abreviatura y el segundo no.	Se debe capturar como compareciente "padre".
25	El compareciente y la madre son la misma persona, en el primero tiene abreviatura y el segundo no.	Se debe capturar como compareciente "madre".
26	En los datos del compareciente aparecen los nombres completos del padre y la madre del registrado.	Se debe capturar como compareciente "ambos".
27	El nombre del compareciente no coincide con los nombres de los padres.	Se debe capturar como compareciente "persona distinta".

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Datos del Registrado		
No.	Situación expuesta	Criterio Acordado
28	No señala apellidos del registrado.	Deberá de subirse los apellidos que correspondan según la filiación de sus padres, siempre y cuando los datos de estos se encuentren mencionados en el acta.
28 bis	Cuando el registrado sea hijo natural del padre o madre.	Deberá capturarse únicamente el primer apellido del padre o de la madre según sea el caso y el segundo apellido queda a potestad del interesado. Dejando una nota o candado de la primera modificación realizada para cuando se pretenda realizar una segunda, sea solo por aclaración.
29	Los apellidos del registrado están invertidos según se desprende de la filiación de los padres que constan en el acta, señalando en la misma con flechas, la inversión.	Se capturará tal cual se encuentra en el registro. (se corregirá por aclaración a solicitud del interesado)
30	Si uno de los apellidos no aparece.	Se tomarán por filiación ya sea de los datos de los padres que se encuentren en el espacio indicado o bien del margen del acta.
30 Bis	Si uno de los apellidos aparece inserto erróneamente.	Se capturara tal cual y se orientara al usuario para el trámite de aclaración.
31	Si el acta no tiene fecha de nacimiento.	Se deberá capturar testado
32	En el lugar de nacimiento solo indica domicilio sin señalar localidad, rancho o municipio y es una generalidad en todo el libro.	Se capturara tal cual y en caso que el interesado solicite que se complete su registro por omisión de datos, este se realizara vía judicial.
33	Indica solamente el nombre de alguna ranchería, localidad o municipio.	Si únicamente indica alguna ranchería o localidad sin hacer mención que corresponde a un municipio se deberá verificar en el catálogo si pertenece al municipio de registro, si se localiza en dicho catálogo, se asentará, si no pertenece se deberá quedar como indeterminado, y se canalizará en su defecto al interesado al departamento de aclaración de actas para su valoración.
34	En el lugar de nacimiento lo indica con una abreviatura ejemplo: R. San Rafael, Est. de negrete	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
35	En el lugar de nacimiento señala Localidad México, Municipio México y Entidad Federativa Distrito Federal.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
36	Si en la localidad dice rancho, hacienda, tenencia o población.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
37	Si sólo existe Estado, pero no aparecen ni municipio ni localidad.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
38	Si solo aparece Estado y Localidad, pero Municipio no aparece.	Si únicamente indica Estado y localidad sin hacer mención que corresponde a un municipio se deberá verificar en el catálogo si pertenece al municipio de registro, si se localiza en dicho catálogo, se asentará, si no pertenece se deberá quedar como indeterminado, y se canalizará en su defecto al interesado al departamento de aclaración de actas para su valoración.
39	Si no aparece Localidad, pero Estado y Municipio si existe.	Si únicamente indica Estado y Municipio sin hacer mención que corresponde a una localidad se deberá verificar en el catálogo si pertenece a la localidad de registro, si se localiza en dicho catálogo, se asentará, si no pertenece se deberá quedar como indeterminado, y se canalizará en su defecto al interesado al departamento de aclaración de actas para su valoración.
40	Si no aparece Estado pero Municipio y Localidad si.	Se deduce el Estado del catálogo se asentara Michoacán, de no pertenecer a este, se captura como indeterminado.
41	Cuando en el acta mencione el nombre del Municipio y no de la cabecera municipal	Se capturará como diga en el catálogo de municipios exceptuando cuando sean localidades solo en las cabeceras municipales. y a petición de parte se le orientara sobre el trámite de aclaración administrativa.
42	Si en la Localidad de nacimiento, apareciera con alguna falta ortográfica o escrita incorrectamente.	Se capturara tal cual y a petición de parte se le orientara sobre el trámite de aclaración administrativa.
43	En el Registro aparece la Localidad de nacimiento y entre paréntesis otro nombre.	Se capturará tal y como aparece en el registro, sin tomar en consideración lo escrito entre paréntesis.
44	El dato del Estado y del Municipio no corresponde.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio.
45	No señala en el campo correspondiente el nombre del registrado.	Deberá asentarse si se encuentra señalado al margen o en el espacio cuya leyenda indica "si el niño presentado fuere hijo natural," siempre y cuando sea la misma letra, color de tinta o se desprenda que efectivamente fue realizada esa anotación al momento de asentar el registro.
46	Señala como nombre o primer o segundo apellido del registrado la palabra "Junior" o "JR."	Deberá capturarse tal cual aparece en el registro.
47	Si en el nombre del registrado, aparece un nombre abreviado, ejemplo: J. Jesús o Ma. Carmen	Se captura tal cual, incluyendo los puntos. Así mismo, en lo que refiere al nombre del registrado o nombre de los padres del registrado puede ponerse u omitirse el punto (esto es a petición de parte y aplica para todos los actos registrales, y una vez puesto u omitido el punto se dejara constancia en la base de datos, con la finalidad de que si el interesado pretendiera revertir tal asentamiento u omisión, ello sea vía aclaración administrativa).
48	Si hay abreviatura en el apellido (s) del registrado	Se captura tal cual.
49	Se omite si se presenta vivo o muerto y no presenta huella Digital o Plantar.	Se captura tal cual.
50	Se omite si se presenta vivo o muerto y si presenta huella Digital o Plantar.	Se captura como VIVO
51	Se omite el sexo del registrado.	Se captura tal como está descrito en el registro y en caso de contarse con algún indicio este se tomara en cuenta para la captura, y en caso de contradicción entre los indicios se valorara la aclaración administrativa.
Datos de los padres		
No.	Situación expuesta	Criterio Acordado
52	Cuando en el espacio provisto para la filiación paterna aparece el nombre de la madre y viceversa, y/o al margen aparecen los datos correctos.	Se podrán capturar en el orden correcto, pues con ello no se modifica la filiación.
53	Si el nombre de la madre o padre aparece abreviado, ejemplo: J. Jesús, J. Asención, Ma. Carmen, etc.	Se captura tal cual.
54	Si hay abreviatura en él o (los) apellido (s) de la madre o padre.	Se captura tal cual.
55	Cuando alguno de los padres sea soltero.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
56	Si uno de los apellidos no aparece.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
57	Cuando en el nombre de alguno de los padres aparezca su profesión u oficio.	No deberá capturar ni profesión ni oficio solo el nombre y apellidos.
58	Si el nombre de la madre aparece con el apellido del esposo.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

59	Cuando el acto registral fue asentado en un cuadernillo y con posterioridad se da aviso del mismo a la oficialía correspondiente, levantando nuevamente el acto registral, existiendo diferencias entre ambos asentamientos como: lugar y fecha de registro (datos de localización). ¿Cuál es el que prevalece o debe ser capturado?	A).-Se captura el acto registral de acuerdo a lo asentado en el cuadernillo. B).-Se captura de acuerdo al registro levantado con posterioridad en la oficialía correspondiente. Haciendo referencia respecto al cuadernillo. Procedimiento a considerar: 1.- Solicitar los cuadernillos de registro a los oficiales 2.- Elaborar un inventario de cuadernillos y personas registradas en ellos. 3.- Elaborar una certificación para cuadernillos que le de la formalidad de libro de nacimientos, cuando no exista el registro formal; y a la inversa, cuando exista el registro formal en la oficialía, dicho cuadernillo, se considerará, como parte del apéndice y/o complemento del libro de nacimientos correspondiente. 4.- Desarrollar un sistema de captura de cuadernillos con validaciones. 5.- Digitalizar cuadernillos, imprimir la copia y certificarla para integrarla al Archivo de la Dirección. 6.- Hacer duplicado para resguardo en oficialía y archivo de la Dirección.
60	En los casos en que existe desfaseamiento en el libro de oficialía con respecto al libro de archivo	Se captura tal como está descrito en el registro. Prevalecerá lo asentado en el libro de oficialía desde la creación del Registro Civil hasta el año 1981. Si ya han sido emitidas certificaciones del libro de archivo en el periodo señalado se respetará la captura. Del año 1982 a la fecha el libro de archivo será la base para la realización del proceso de captura; en este último periodo cuando existan diferencias entre ambos libros, prevalecerá el libro de oficialía. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio.
61	Cuando existan diferencias en la señalización del número de actas que contiene un tomo con respecto a la numeración que físicamente obra en el mismo.	Se captura tal como está descrito en el registro. Independientemente de que el error se encuentre en el empastado del libro al indicar el tomo o del asentamiento erróneo en la numeración de las actas de registro; para la captura, se tomara en cuenta lo asentado en la certificación que obra en el libro correspondiente. En caso de que ésta última (certificación) contenga algún error, el titular de la oficialía procederá a corregirla. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
62	Cuando la certificación de un tomo sea incorrecta	Se notificará a la Oficialía correspondiente a fin de que se proceda a realizar la corrección de la certificación, así mismo se informará al área de archivo y al Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales a fin de que tengan conocimiento de la inconsistencia.
63	Cuando difiera algún dato asentado dentro del cuerpo del acta, con lo citado en el margen de la misma	Se capturara tal cual se encuentra dentro del cuerpo del acta y la corrección procederá por aclaración vía administrativa. Ejemplo: Villa Morelos acta 373 tomo 1 año 1951, en el cuerpo del acta dice: octavi y al margen: octavio , en este caso deberá capturarse como: Octavi
64	En los registros de 1982 a la fecha, cuando en el espacio de compareciente señale más de dos campos, ya sea la madre y ambos, el padre y ambos, el interesado y ambos y/o persona distinta y ambos, etc.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
65	En los registros de 1982 a la fecha cuando el formato de origen no señala el campo correspondiente al país o se señala pero lo omiten.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
66	En los registros de 1982 a la fecha, cuando el año de registro sea incorrecto con respecto al año que se está capturando. Ejemplo se está capturando el libro de Maruata tomo 1 año 2007 y en el acta número 00005 aparece como año de registro: 2006.	Se deberá capturar de acuerdo al año correcto de registro, asentando en " NOTA DEL ACTA ", la observación correspondiente de que se capturo el año de registro de acuerdo al acta anterior y posterior. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
67	En los registros de 1982 a la fecha, cuando el número de tomo sea incorrecto	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
68	En los registros de 1982 a la fecha, cuando el número de acta no corresponda al tomo que se está capturando.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
69	En inscripciones cuando aparece el nombre de la madre con apellidos de casada y también con los apellidos de soltera. ¿Cuál debe capturarse?	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
70	En los registros de 1982 a la fecha cuando en el apartado correspondiente a la fecha de nacimiento del registrado aparecieran dos números diferentes respecto al día o año de nacimiento.	Se certifica por imagen en formato valorado o en copia xerográfica certificada. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
71	Tratándose de inscripciones respecto a la nacionalidad de los padres del registrado.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
72	En inscripciones, respecto al país de origen del registrado.	Se captura tal como está descrito en el registro. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio
73	Cuando en el espacio correspondiente al país dice: mexicana.	Se capturará correctamente el país, ejemplo: México.
74	Cuando en el nombre del Estado dice dos Estados diferentes, ejemplo: Michoacán, Guerrero.	Se certifica por imagen en formato valorado o en copia xerográfica certificada. Se corregirá sólo a petición del Interesado, vía aclaración o juicio rectificatorio



CRITERIOS DE CAPTURA

La certificación de un acto registral debe realizarse con el mayor cuidado posible, toda vez que es a través de este documento que el Estado a través del Registro Civil, otorga certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas. Los registros anteriores al año de 1982 son casi todos narrativos, es decir, no seguían un formato preestablecido que a detalle describiera cada dato que se pretendía asentar, es importante señalar que desde 1859 hasta hoy en día los formatos de registro han tenido constantes cambios, por ello es importante que se observen los criterios de captura que se definen a continuación.

Matrimonio 1	En los actos registrales relativos a matrimonio, asentados en diversa temporalidad, ejemplo año 1900 a 1930, entre otros, previo a la celebración del matrimonio, se daba lo que se conocía como "publicación de las actas preparatorias y/o presentación ", para determinar si existía o no impedimento legal para llevar a cabo la celebración del matrimonio. A las que indebidamente se les asignaba un número de acta.	En los casos, en que se hace referencia a las actas preparatorias , no se capturarán. Aun y cuando no se lleve un orden consecutivo en la numeración de las actas. Con la excepción de cuando el acta de matrimonio se encuentra inscrita a continuación y/o enseguida a la presentación (en el mismo número de acta.). En estos casos se procederá a realizar la captura correspondiente.		Ejemplo: Tomo I acta preparatoria 190 , acta de matrimonio 191 año 1916 Huetamo de Núñez Ejemplo: Tomo 1 acta preparatoria 3, acta de matrimonio 4 año 1923 Huaniqueo.
Matrimonio 2	Cuando la Localidad, Municipio o Estado de nacimiento de los contrayentes este abreviado	La localidad se capturará de acuerdo a como aparece en el catálogo, Municipio y Estado se asentará de forma correcta.		Ejemplo: Puruándiro tomo 1 acta 49 año 1990. Zacapu tomo 1 acta 109 año 1987.
Matrimonio 3	Cuando se otorga consentimiento por minoría de edad	Deberá capturar quien otorga el consentimiento: padres del (la) contrayente, presidente municipal, autoridad judicial, etc. (Capturar dato que se localice).	Artículo 132 Código Familiar	Ejemplo: Puruándiro tomo 03 acta 417 año 1998 y La Huacana tomo 1 acta 7 año 1980.
Matrimonio 4	Tratándose de inscripciones de cualquier acto registral.	Deberá capturarse tal cual toda la inscripción (no solamente los datos esenciales).		Ejemplo: Morelia 1 tomo 2 acta 307 año 2003
Matrimonio 5	Respecto a la nacionalidad de los padres de los contrayentes: • cuando el formato no señala en el espacio correspondiente la nacionalidad de los padres del contrayente , y respecto a los datos de los padres de la contrayente si dice: nacionalidad	En relación con el dato referente a la nacionalidad de los padres del contrayente se captura la nacionalidad de acuerdo al origen asentado en el registro.		Ejemplo: Erongaricuaro tomo 1 acta 51,52 año 1951 (todo el libro.)
Matrimonio 6	Cuando en el campo correspondiente al nombre de los contrayentes solamente asentaron un apellido	• Se captura tal cual y solamente se sube por filiación a petición de la parte Interesada.		Ejemplo: Morelia 1 tomo 2 acta 305 año 2001. A diferencia de los registros de nacimiento, pudiera ser que tratándose de matrimonio , se asentó un solo apellido porque así lo han venido usando los contrayentes
Matrimonio 7	Cuando en el registro aparece como origen de los contrayentes únicamente localidad : ejemplo: Arroyo hondo	Se capturara: • Localidad: Arroyo hondo • Municipio indeterminado • Estado: indeterminado • Si existen indicios para asentar Municipio y/o Estado, se asentara.		Huetamo acta 182 tomo 1 año 1980
Matrimonio 8	Cuando en el registro aparece como origen de los contrayentes únicamente Localidad y Estado , ejemplo: conocido en Guasucuro, Michoacán.	Se capturara: • Localidad: Guasucuro • Municipio: indeterminado • Estado: Michoacán		Ejemplo: TINGUINDIN tomo 1 acta 1 año 1995 Ejemplo: La Huacana tomo 1 acta 59 año 1980
Matrimonio 9	Cuando en el registro aparece como origen de los contrayentes únicamente Municipio: de nacimiento	• Se testa la localidad y solamente se captura Municipio y Estado (tratándose de Municipios de Michoacán), si se trata de otro Estado se captura tal cual, es decir solamente el Municipio		Ejemplo uno: Localidad: Morelia Municipio: Morelia Estado: Michoacán Ejemplo dos: Localidad: ===== Municipio: Morelia Estado: Michoacán Otro Estado: ===== Ejemplo: Copándaro de Galeana acta 27 tomo 1 año 1970
Matrimonio 10	Cuando en el registro aparece como origen de los contrayentes únicamente Estado: de nacimiento	Se deja indeterminado Municipio y Localidad. Y se captura • Localidad: indeterminada • Municipio: indeterminado • Estado: el que señale		
Matrimonio 11	Cuando exista anotación marginal de divorcio	Verificar si se trata de divorcio administrativo o judicial, lo anterior a fin de asentar correctamente la anotación en el apartado de nota del acta . Se captura en agua del acta . Consta anotación de divorcio administrativo y/o judicial y certifica lo correcto. Se captura de acuerdo al libro de oficialía o archivo.		Ejemplo: Tlalpujahua tomo 1 acta 111 año 1990 y Huacana tomo 1 acta 8 año 1980.
Matrimonio 12	Cuando en un acta de matrimonio se señala que reconocen a los menores como hijos legítimos	• Se captura tal cual en el campo correspondiente a nota del acta	Artículo 339 y 340 Código Familiar.	Ejemplo: Uruapan, año 1984 tomo 1 acta 00007. Nota: En base a estos datos asentados en el área de observaciones se toma como reconocimiento y se debe asentar la nota marginal en las actas de nacimiento a que refiere, Art. 352 CFEMO.
Matrimonio 13	En registros de matrimonio anteriores al 12 de noviembre del 2012 , celebrados entre un mexicano con un extranjero, a éste último, le era requerido el permiso de la Secretaría de Gobernación	Deberá capturarse, en el campo solicitado el número de oficio mediante el cual se otorgó el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación. Posterior a esta fecha dicho permiso ya no es requerido.	Artículo 9 de la Ley de Migración	Verificar año. Posterior a esa fecha ya no es requerido tal requisito.(Reglamento de la ley de Migración) Ejemplo: Puruándiro Tomo 3 acta 413 año 1998, Ejemplo: Morelia 1, tomo 2 acta 302 año 2001
Matrimonio 14	Independientemente de la temporalidad, cuando en el registro, no se especifique el régimen patrimonial	Deberá capturarse el régimen de separación de bienes	Art. 202 Código Familiar.	Ejemplo: Zacapu tomo 1 acta 127 año 1987 Nota: a partir del año 2003 en nuestra legislación existe el régimen patrimonial de "sociedad conyugal". Por lo tanto se deberá tener especial cuidado al momento de capturar el espacio provisto para el régimen patrimonial.
Matrimonio 15	Cuando se haya asentado una localidad como el Municipio de nacimiento del (los) contrayentes	• Se capturará tal cual se encuentre asentado y su corrección se llevará a cabo mediante aclaración administrativa y/o juicio de rectificación. • Se captura correctamente siempre y cuando el dato correcto se desprenda del cuerpo del acta.		Ejemplo: Puruándiro tomo 1 acta 5 año 1990
Matrimonio 16	Registros de matrimonio con anotación de nulidad	Se capturaran, y en nota del acta deberá hacerse la referencia de que existe y/o consta anotación marginal de nulidad de matrimonio. NOTA: debe restringirse la emisión de estas certificaciones. Debiendo solicitar al área de sistemas candado de no expedición de ese registro.	Artículos 220 a 223 y demás relativos del Código Familiar.	Ejemplo: Zacapu año 1987 tomo 01 acta 94 NOTA: Restringir en área de sistema la emisión de certificaciones

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Matrimonio 17	Cuando el Estado de nacimiento de los contrayentes es: Baja California, verificar si es Norte o Sur	En el sistema Baja California aparece como: <ul style="list-style-type: none"> Norte como: Baja California Sur como: Baja California Sur 		Ejemplo uno: Puruándiro tomo 1 acta 79 año 1990 (B:C:N.) Ejemplo dos: Puruándiro tomo 1 acta 26 año 1990 (B:C:S.)
Matrimonio 18	Cuando los datos de Localidad, Municipio y Estado aparecen asentados en el registro pero se encuentran invertidos o asentados en campos que no les corresponden.	Se deberá capturar correctamente, en el espacio correspondiente. Ejemplo: Localidad: Villa Madero Capturar: Etucuario Municipio: Michoacán Capturar: Madero Estado: Etucuario Capturar: Michoacán		Santa María de Guido tomo 01 acta 178 año 1994
Matrimonio 19	Cuando resulte incongruente el lugar de nacimiento con la nacionalidad de alguno de los contrayentes	Se capturara tal cual aparece en el registro. Ejemplo: Lugar de nacimiento: El Paso Texas, E.U.A., Nacionalidad: Mexicana		Ejemplo Copándaro de Galeana acta 38 tomo 1 año 1970
Matrimonio 20	Cuando alguno de los contrayentes sea extranjero y su filiación no coincida con la de sus padres	Se capturara tal cual. Este criterio se aplicara de igual forma en los casos de registros de mexicanos		Ejemplo: Morelia 01 acta 1003 tomo 04 año 2002
Matrimonio 21	Cuando alguno de los apellidos de los contrayentes se haya asentado como apellido compuesto sin serlo, y/o cuando se encuentren unidos entre sí por una "Y,"	<ul style="list-style-type: none"> Se capturará tal cual se encuentre asentado. Se omite la captura de la "Y," excepto tratándose de apellidos compuestos." 		Ejemplo: Contepec tomo 1 acta 00088

CRITERIOS DE CAPTURA

La certificación de un acto registral debe realizarse con el mayor cuidado posible, toda vez que es a través de este documento que el Estado a través del Registro Civil, otorga certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas. Los registros anteriores al año de 1982 son casi todos narrativos, es decir, no seguían un formato preestablecido que a detalle describiera cada dato que se pretendía asentar, es importante señalar que desde 1859 hasta hoy en día los formatos de registro han tenido constantes cambios, por ello es importante que se observen los criterios de captura que se definen a continuación.

Defunción 1	Cuando en el registro, se haga referencia que hubo intervención del Ministerio Público y/o del Síndico Municipal.	En el campo de nota del acta deberá hacerse la siguiente referencia: el presente registro se asentó por aviso del agente del M.P. según oficio no. ----/201, A.P.P.----/201, de fecha-----.	Art. 104 Código Familiar y Artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	
Defunción 2	Cuando en el registro se encuentren datos mal ubicados respecto al formato: ejemplo <ul style="list-style-type: none"> En los nombres de los padres se asentó la nacionalidad y en nacionalidad los nombres. En ocupación asentaron la nacionalidad y viceversa. En causa de la muerte asentaron hora y fecha en que ocurrió y viceversa. 	<ul style="list-style-type: none"> Se capturara tal cual y se corrige vía aclaración a solicitud de la parte interesada. 		Este criterio aplica también para los datos de localidad, municipio, entidad federativa y país. Ejemplo: Zacapu año 1970 tomo 1 acta: 45, 60, 88, 235.
Defunción 3	Cuando de origen se asentó dos o más veces un mismo registro y varía la información asentada en algunos datos (ya sea en el mismo tomo o en año diferente.	Prevalecerá el primero, y el segundo se capturara notificando al departamento de sistemas para que se le ponga un candado y evitar se emitan certificaciones. Con posterioridad informar al Dpto. de Anotaciones y Trámites Procesales (para que se realice la anotación de duplicidad).	Artículo 41 del Código Familiar.	Verificar en oficialia si el libro se encuentra en las mismas condiciones. Ejemplo: Zacapu año 1970 tomo 1 acta 81 y 82. Se asentará a/m de duplicidad a través del Departamentos de Anotaciones y Trámites Procesales.
Defunción 4	El registro presenta una anotación de asentamiento por resolución judicial	Deberá capturarse la leyenda inscrita en el apartado de "nota del acta" donde se hace referencia que el registro fue asentado por resolución judicial.	Art. 103 Código Familiar.	Ejemplo: Puruándiro año 1998 tomo 1 acta 00039.
NOTA:	Verificar en área de sistemas como resolver los casos de los actos registrales cuya edad de los interesados consta de 3 dígitos.	<ul style="list-style-type: none"> Pendiente área de sistemas. 		Ejemplo: Zacapu tomo 01 acta 40 año 1990.
NOTA: DEFUNCIONES	Eliminar de la captura histórica el campo correspondiente al lugar: donde falleció y el tipo de defunción. Ya que son campos que no se capturan.			
Defunción 5	No señala nombre del médico que certifica la defunción: dice: sin atención y/o asistencia médica	<ul style="list-style-type: none"> Deberá testarse el campo correspondiente 	Capturarse tal cual se encuentra asentada. Ejemplo: sin atención médica.	
Defunción 6	Cuando la edad del finado se exprese en formato diferente al habitual, por ejemplo: 22, 58 horas, 2 ½ mes, 1 año 2 meses, 14 meses, 1 mes 10 días, 1 mes 3 meses, etc.	Se capturara tal cual.		Ejemplo: Puruándiro año 1998 tomo 1 acta 00086 y 146, Zacapu año 1970 tomo 1 acta 176, 188, 197, 345, 221

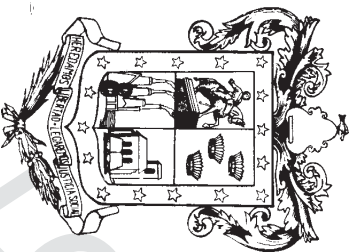
"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Defunción 7	Cuando el registro indique persona desconocida sin anotación de reconocimiento.	Se capturara con los datos que se hayan asentado, testando lo que no conste en el acta. Se hará la anotación de referencia del ministerio público.	Artículo 104 del Código Familiar.	Ejemplo: Maravatio tomo 1 acta 00052 y 00114 año 1999
Defunción 8	Cuando el registro indique persona desconocida y además anotación de reconocimiento del cadáver.	Se capturara con los datos referidos en la anotación de reconocimiento.	Artículo 104 del Código Familiar.	Ejemplo: Maravatio tomo 1 acta 00052 y 00114 año 1999
Defunción 9	Si el registro refiere como fecha de defunción, algo como lo que sigue: "ayer a las 19 horas del día y/o el día próximo pasado"	Al capturar se interpreta que falleció el día anterior a la fecha de registro; misma consideración se hará con el mes y el año.		Ejemplo: Yurecuaro tomo 1 año 1940 acta 00014 , 22 y 228
Defunción 9.1	Si el registro dice: de sarampión, diarrea, de tetania, etc.	<ul style="list-style-type: none"> Se interpretara que ésta es la causa de la muerte. 		
Defunción 10	En los registros de defunción cuyo formato de origen omite el sexo del finado. Aplicable a registros de 1981 hacia atrás.	<ul style="list-style-type: none"> En los casos de omisión del sexo o cuando se señalen ambos sexos: se asentará de acuerdo al nombre. Si el nombre fuera, uno comúnmente usado para ambos sexos, se deberá dejar testado: ejemplo: "GUADALUPE", "JESÚS", "CARMEN", ETC. 		Ejemplo: Zacapu año 1970 tomo 1
Defunción 11	Cuando en el nombre del finado aparezca: <ul style="list-style-type: none"> no identificado desconocido masculino no identificado cadáver de sexo masculino no identificado, y otros. 	<ul style="list-style-type: none"> Se capturara "desconocido" como nombre, primer apellido y segundo apellido del finado o testarlo. 		Morelia 01 acta 00404, 00408,00555 tomo 03 año 2014
Defunción 12	Si en el nombre del finado dice: un (a) nacido muerto, recién nacido, R/N	<ul style="list-style-type: none"> Se capturará en el nombre RN y los apellidos se tomarán por filiación. Ejemplo: RN Meza Avalos 		Ejemplo: Yurecuaro Año 1960 tomo 1 acta 00023 Zacapu tomo 2 acta 300,301,229,256 año 1996
Defunción 13	Cuando se omite el nombre del finado, cónyuge, padres, etc. y en el espacio correspondiente dice: se ignora o se desconoce	<ul style="list-style-type: none"> Se omite (testa): ===== 		Ejemplo: matrimonio. Zacapu tomo 1 acta 124 año 1987. Defunción: Zacapu tomo 1 acta 381 año 1970 Aplicaría para todos los actos registrales que se encuentren en este supuesto.

CRITERIOS DE CAPTURA

La certificación de un acto registral debe realizarse con el mayor cuidado posible, toda vez que es a través de este documento que el Estado a través del Registro Civil, otorga certeza jurídica a los actos del estado civil de las personas. Los registros anteriores al año de 1982 son casi todos narrativos, es decir, no seguían un formato preestablecido que a detalle describiera cada dato que se pretendía asentar, es importante señalar que desde 1859 hasta hoy en día los formatos de registro han tenido constantes cambios, por ello es importante que se observen los criterios de captura que se definen a continuación.

Dato	No.	Situación expuesta	Criterio Acordado	Fundamento Legal	Observaciones
Adopción	1	Los registros de adopción, anteriores al mes de Abril de 2003 (CHECAR LA FECHA)	En estos registros de adopción se realiza únicamente la a/m en el acta primigenia, no se levanta una nueva acta y/o registro.		Leer cuidadosamente las anotaciones marginales para modificar solamente lo ahí señalado independientemente de que la a/m se haya o no realizado de manera correcta.
Adopción	2	Registros de adopción posteriores al mes de Marzo de 2003 (CHECAR LA FECHA)	Se levanta un nuevo registro de nacimiento quedando en reserva el acta primigenia.	Artículo 69 y 70 del Código Familiar. Artículo 46 de la Ley de Adopción.	Ejemplo: Morelia 01 tomo 10 acta 1929 y tomo 18 acta 3506 2014. (adopción tomo 1 acta 5 año 2014 Morelia 01) Qué medidas con las actas de nacimiento que se encuentran en el supuesto de haber pasado por una adopción posterior a la reforma. Se restringen en el sistema para no correr el riesgo de emitir certificación alguna.
General	Adopción 3	Cuando existe una resolución judicial definitiva (posterior a Marzo de 2003) que autoriza la adopción y no se levantó un nuevo registro de nacimiento, sino que se realizó únicamente a/m en el acta primigenia.	<ul style="list-style-type: none"> Se captura el acta tomando en cuenta la anotación correspondiente. Previo a la captura se le instruye al oficial levantar el registro de nacimiento correspondiente, dejando en reserva el acta primigenia. 	Artículo 45 de la Ley de Adopción.	
Adopción	4	Cuando no existe acta de nacimiento, por no haberse asentado previamente el registro y ya existe la resolución de adopción.	<ul style="list-style-type: none"> Se levantará el registro de nacimiento de acuerdo con la adopción. Se realiza primero del registro de nacimiento, se asienta la anotación correspondiente y con posterioridad se levanta el nuevo registro de nacimiento. 	Artículo 44,45 y 46 Ley de Adopción. Artículo 68,69 y 70 del Código Familiar.	Ejemplo: Adopción tomo 1 acta 1 año 1989, y acta de nacimiento derivada de la misma: tomo 1 acta 1 año 1989 ambas de Irimbo.



COPIA SIN VALOR LEGAL